



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXIX

Managua, D. N., Martes 12 de Agosto de 1975
"Año Internacional de la Mujer"

N° 181

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Ley que Establece Estructura y Sistema Organizativo del Sector Público Agropecuario Adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería 2441

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Quincuagésimo-Nona Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (Continúa) 2443

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato entre Gobierno de Nicaragua y Consorcio Wilbur Smith Asociados y Cisneros y Conrado para Plan Nacional de Transporte (Continúa) 2449

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua
Marca de Fábrica 2455

SECCION JUDICIAL

Pág.

Remates 2455
Venta de Terreno Ejidal 2455
Citación a Accionistas de Concreto Pre-tensado de Nicaragua, S. A. (COPRENIC) 2455
Citación a los Accionistas de "Nicaragua Sugar Estates Limited" 2456
Citase a los Accionistas de "Compañía Azucarera y Cafetalera El Polvón" 2456
Citación a Accionistas de "Laboratorios Solka, S. A." 2456
Citación a Accionistas de "Refrigeración y Aire Acondicionado, S. A." (REFRICION) 2456
Citación a Accionistas del "Colegio Cristóbal Colón, S. A." 2456
Citación a los Miembros de "Crédito, S. A." 2456
Indice de "La Gaceta" 2456
Indicador de "La Gaceta" (Continúa) 2456

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Ley que Establece Estructura y Sistema Organizativo del Sector Público Agropecuario Adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 37

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o. — La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura y sistema organizativo del Sector Público Agropecuario adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, y dotar a dicho Ministerio, de todos los instrumentos necesarios que le permitan desarrollar las funciones que esta Ley le otorga.

Arto. 2o. — Para los efectos de esta Ley integran el Sector Público Agropecuario las Entidades Estatales encargadas de desarrollar actividades y prestar servicios agropecuarios para fomentar el desarrollo social y económico del país. En consecuencia, constituyen el Sector Público Agropecuario:

- a) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- b) Banco Nacional de Nicaragua;
- c) Instituto de Fomento Nacional;
- d) Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior;
- e) Instituto Agrario de Nicaragua;
- f) Empresa de Riego de Rivas;
- g) Comisión Nacional del Algodón;
- h) Instituto Nicaragüense del Café;
- i) Instituto de Bienestar Campesino; y
- j) Cualquier otro organismo estatal o dependencia administrativa que llegare a crearse para cumplir similares objetivos.

Arto. 3o. — En los aspectos en que tenga relación con el desarrollo del Sector Público Agropecuario cooperarán en las

actividades de éste las siguientes Instituciones:

- a) Banco Central de Nicaragua;
- b) Ministerio de Economía, Industria y Comercio; y
- c) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 4o. — Corresponde al Presidente de la República en la coordinación del Sector Público Agropecuario, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería:

- a) Dictar la Política del desarrollo agropecuario del país;
- b) Coordinar los planes y programas de los diversos organismos y entidades que integran el Sector Público Agropecuario;
- c) Establecer programas de estadísticas e informaciones agropecuarias;
- d) Organizar y realizar programas de capacitación para el personal de las Instituciones al servicio del Sector Público Agropecuario;
- e) Reglamentar el control de insumos y productos agropecuarios;
- f) Coordinar la asistencia técnica internacional agropecuaria;
- g) Establecer la regionalización en base a la cual desarrollarán sus actividades las Entidades del Sector Público Agropecuario;
- h) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Rural creado por esta ley; e
- i) Establecer el registro oficial de productores agropecuarios dictando las normas y requisitos que debe llenar cada productor para su inscripción.

Las funciones de investigación, educación, extensión y recursos naturales que en la actualidad se cumplen a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, continuarán ejerciéndose por las dependencias de éste hasta tanto no se establezcan los organismos correspondientes.

Arto. 5o. — Para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 4o., de esta Ley, créanse dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería las siguientes dependencias:

- 1) Dirección de Planificación Sectorial;
- 2) Dirección de Regulaciones y Control Agropecuario; y
- 3) Centro Nacional de Capacitación.

Cada una de estas dependencias estará a cargo de un Director nombrado por el Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quienes responderán directamente en el ejercicio de sus cargos ante el Ministro de dicho Ramo.

Arto. 6o. — La Dirección de Planifica-

ción Sectorial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Señalar los lineamientos bajo los cuales se preparan los planes, programas y proyectos nacionales o regionales del Sector Público Agropecuario;
- b) Coordinar la elaboración de los planes, programas y proyectos nacionales o regionales del Sector Público Agropecuario;
- c) Asistir y analizar los presupuestos e inversiones de los organismos en el Sector Público Agropecuario;
- d) Evaluar la ejecución de los programas de los diversos organismos y entidades del Sector Público Agropecuario;
- e) Organizar y dirigir el Centro Nacional de Información Agropecuaria; y
- f) Realizar todas aquellas actividades que el Ministerio requiera para el cumplimiento de sus objetivos.

Arto. 7o. — La Dirección de Regulaciones y Control Agropecuario tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar las medidas de control que dicte el Ministerio de Agricultura y Ganadería en relación con los insumos y productos agrícolas, pecuarios, silvícolas, avícolas y pesqueros; y
- b) Establecer y operar servicios y campañas agropecuarias específicas.

Arto. 8o. — El Centro Nacional de Capacitación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar programas de capacitación y entrenamiento para el personal de las Entidades del Sector Público Agropecuario; y
- b) Contratar con otras Instituciones la ejecución de programas específicos de capacitación que dicho Sector requiera.

DEL CONSEJO

Arto. 9o. — Se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Rural Agropecuario, integrado por representantes de todas las entidades a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley.

Este Consejo estará presidido por el Ministro de Agricultura y Ganadería y en su ausencia por el Vice-Ministro de ese Ramo, actuando como Secretario el Director de Planificación Sectorial. El Consejo sesionará por lo menos cuatro veces al año o cuando así lo soliciten el Ministro de Agricultura y Ganadería o dos de sus Miembros; sus resoluciones serán tomadas por mayoría, y sus integrantes no devengarán dieta.

Arto. 10. — Serán funciones del Consejo:

- 1) Servir de cuerpo consultivo en materia agropecuaria;
- 2) Coordinar las actividades del Sector Público Agropecuario; y
- 3) Hacer las recomendaciones correspondientes para llevar a cabo la política agropecuaria del país.

Arto. 11. — Establecer un Fondo Nacional de Desarrollo Rural que será destinado a financiar programas específicos de las Instituciones del Sector Público Agropecuario.

Este fondo será alimentado a través de asignaciones presupuestarias anuales que se incluirán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Arto. 12. — La presente Ley comenzará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., cuatro de Junio de mil novecientos setenta y cinco. — (f) Cornelio H. Hüeck, Presidente. — (f) Marta Elisa G. de Espinosa, Secretaria. — (f) José Joaquín Quadra Cardenal, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado, Managua, D. N., 29 de Julio de 1975. — (f) Pablo Rener, Presidente. — (f) Ramiro Granera Padilla, Secretario. — (f) Max Paguaga Irias, Secretario.

Por Tanto, Ejecútese. — Casa Presidencial, Managua, D. N., cinco de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — (f) Klaus Sengelmann, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Asamblea Nacional Constituyente

QUINCUAGESIMO-NONA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONTITUYENTE

(Continúa)

"Arto. 150.—Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las de legislar en los ramos de Obras Públicas, Policía, Asistencia Social, Salud Pública, Defensa, Educación Pública, Agricultura y Ganadería, Trabajo, Hacienda, Ecanomía, Industria y Comercio, que podrán ser delegadas en el Poder Ejecutivo para que las ejerza en receso del Congreso. La facultad delegada de legislar en Hacienda no comprende la de crear impuestos, ni la de modificar las partidas del Presupuesto General de Gastos; sin embargo podrá el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, crear contribuciones o impuestos con carácter general, cuando hubiese estallado una guerra civil o internacional en que participe la República, o aca-

cido un siniestro que lo amerite, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

El honorable Señor Secretario dio lectura a la moción presentada por el honorable Diputado don Arnulfo Rivas Solórzano, tendiente a que se agregara un artículo más al Capítulo, el que diría así: "Los Diputados

y los Senadores representan al pueblo, y no están sujetos a mandato imperativo alguno"; la que fue rechazada por el Pleno.

Quedó por lo tanto, aprobado el Capítulo I — De su Constitución y Atribuciones—, del Título VI, —PODER LEGISLATIVO—, que comprende del Arto. 127 al 150, inclusive.

Acto seguido el honorable Señor Secretario, doctor Carlos José Solórzano Rivas, dio lectura al Capítulo II —CAMARA DE DIPUTADOS—, del TITULO VI —PODER LEGISLATIVO—, compuesto por los Artos. 151, 152 y 153 el que literalmente dice:

"CAPITULO II

CAMARA DE DIPUTADOS

Arto. 151.—Para ser elegido Diputado se requiere: Ser natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de veinticinco años de edad.

Arto. 152.—Los Diputados durarán seis años en el ejercicio de sus funciones.

Arto. 153.—Es atribución privativa de la Cámara de Diputados, examinar las acusaciones que presentaren sus propios miembros o particulares, contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Magistrados de las Cortes de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Superior del Trabajo y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministros y Vice-Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Presidente del Tribunal de Cuentas; y si presntaren mérito, fundar en ellas la correspondiente acusación ante la Cámara del Senado.

Las acusaciones contra los funcionarios expresados, por cualquier clase de delitos, cometidos durante el ejercicio de sus cargos, deberán presentarse siempre ante la Cámara de Diputados, aunque el acusado haya cesado en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a delitos oficiales, la acción penal prescribe al año de haber cesado al funcionario en el ejercicio de sus funciones."

Concluida la lectura del Capítulo II —Cámara de Diputados— del TITULO VI —PODER LEGISLATIVO—, el honorable Señor Presidente lo sometió a discusión.

Hizo uso de la palabra el honorable Diputado doctor Julio Centeno Gómez, expresando: Señor Presidente, el Artículo 153 habla aquí en su parte final "En cuanto a delitos oficiales —dice— la acción penal prescribe al

año de haber cesado el funcionario en el ejercicio de sus funciones". En realidad Señor Presidente y siempre refiriéndome a la realidad de nuestro Código represivo, no existe, establecido o tipificado el delito oficial, incluso en el Código que nosotros acabamos de aprobar no existe un Título, no existe un Capítulo que diga "Delitos Oficiales"; en cambio sí, nosotros tenemos el Título especial que dice "Delitos Peculiares cometidos por el Funcionario en el desempeño de su cargo". La Constitución mexicana al referirse a esta situación, taxativamente dice, en esta forma también, en cuanto a delitos peculiares cometidos en el ejercicio de su cargo, porque si no Señor Presidente, estaríamos legislando sobre delitos que no tienen existencia real o concreta; el Artículo 43 de la Constitución, que acabamos de aprobar, dice que "Sólo se castigarán las acciones u omisiones declaradas punibles por la ley anterior a su comisión"; entonces nos quedaría esa laguna interpretativa para la hora de los juicios políticos, de qué cosa es un delito oficial; por lo tanto tienen que ser los delitos peculiares cometidos por los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, que es lo que taxativamente tipifica el Código represivo que nos rige, en su parte correspondiente. Por consiguiente, hago formal moción para que la parte final del Artículo 153, se lea así: "Las acusaciones contra los funcionarios expresados, por cualquier clase de delitos, cometidos durante el ejercicio de sus cargos, deberán presentarse siempre ante la Cámara de Diputados, aunque el acusado haya cesado en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a delitos peculiares cometidos en el desempeño de su cargo, la acción penal prescribe al año de haber cesado el funcionario en el ejercicio de sus funciones."

El honorable Diputado doctor Alejandro Romero Castillo, tuvo la siguiente intervención: Señor Presidente, honorable Asamblea: Entre las condiciones que se imponen en el Capítulo II, Artículo 151, para ser electo Diputado se dice: "Ser natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de veinticinco años de edad". Consecuente con la teoría que hemos venido sosteniendo y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71, la prohibición deber ser general: "No pueden ser electos Diputados los Ministros de cualquier culto"; eso es para que haya congruencia con lo establecido en el Artículo 71 y todos los demás; estamos prohibiendo que ni clérigos ni Ministro de ningún culto, vengan a la Cámara, eso es lo correcto, lo que buscamos es que sean netamente del estado seglar.

Intervino el honorable Diputado doctor Ulises Fonseca Talavera, manifestando: Señor Presidente, honorable Asamblea: Me refiero a la interpretación que le da el doctor Julio Centeno Gómez, al Artículo 153, en

cuanto a los delitos oficiales. En realidad, el doctor Centeno tiene toda la razón porque no está tipificado en nuestro Código Penal el "delito oficial"; lo que existe en nuestro Código Penal son los delitos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de su cargo. él, al establecer el arreglo, debía mencionar que se prestaba a una redundancia; de tal manera que yo, haciéndome eco de la enmienda que él propone, leería este Artículo 153, en la parte segunda, en la siguiente forma: "Las acusaciones contra los funcionarios expresados, por cualquier clase de delitos, —allí está pluralizado tanto el delito común como el delito peculiar de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos— cometido durante el ejercicio de sus cargos, deberán presentarse siempre ante la Cámara de Diputados, aunque el acusado haya cesado en el ejercicio de sus funciones". Le quitaría la frase: "En cuanto a delitos oficiales", y seguiría: "La acción penal prescribe al año de haber cesado el funcionario en el ejercicio de sus funciones". Yo quitaría las palabras "En cuanto a delitos oficiales", porque en realidad no existe.

Con el objeto de hacer una aclaración, el honorable Señor Presidente concedió la palabra al honorable Diputado doctor Julio Centeno Gómez, quien dijo: Quería aclarar que en realidad las palabras "de los delitos peculiares cometidos por el funcionario en el ejercicio de su cargo", tienen que establecerse. El honorable Diputado Fonseca Talavera, decía que estaba de acuerdo con mi criterio pero que se dejara únicamente un término amplio diciendo: "por cualquier clase de delito". No se puede esto, porque a continuación, en el Capítulo que se refiere a la Cámara del Senado, tenemos el procedimiento para el juzgamiento de esta clase de personajes; entonces tenemos primeramente el juicio político que es el que se refiere expresamente, primordialmente, a juzgar los delitos cometidos por los funcionarios en ejercicio de sus cargos, y después el otro procedimiento que se refiere a los delitos comunes. Por lo tanto, yo mantengo mi posición de que se lea el artículo como mocioné. Gracias, Señor Presidente.

Dijo el honorable Diputado doctor Ramiro Granera Padilla: Señor Presidente, sobre el punto este que se está discutiendo, de la moción del doctor Centeno, yo creo que él tiene toda la razón en el sentido de que hay que redactar el artículo de acuerdo con la realidad jurídica, porque el delito oficial no está tipificado, tenemos que decir, los delitos contra el ejercicio de sus funciones; todos los Abogados sabemos que en el Código de Procedimientos Penales existen un procedimiento especial que se llama con formación de causa contra los funcionarios que cometen delitos propios de sus funciones; es decir, la redacción de estilo sería encontrar la palabra apropiada para que jurídicamente co-

responda a la realidad y no así vagamente, oficiales. Ahora, eso de cualquier delito, no estoy de acuerdo con el honorable Diputado Fonseca Talavera, porque además de la razón que dio el honorable Diputado Centeno, hay otra razón, no es posible que dejemos la prescripción de los delitos comunes a una prescripción de un año después del cargo, porque los delitos comunes pueden ser muy graves y el delito, en sus funciones, normalmente tienen suspensiones, inhabilitaciones, etc., pero hay delitos que merecen penas más que graves y sería una prescripción excepcionalmente corta para los Diputados que somos ciudadanos como cualquier otro, sobre todo cuando cometemos un delito; la única diferencia es que nosotros somos juzgados por un Tribunal de excepción, pero en materia de pena, es la misma y por lo tanto en materia de prescripción debe ser la misma, me parece que sería un privilegio algo odioso, no sé si la palabra sea correcta; odioso para algunos, de que nosotros tengamos una prescripción especial cuando cometamos un delito, digamos de homicidio o robo, asesinato o cualquier cosa así, que Dios no lo quiera que ninguno de nosotros caiga en esto. De manera que yo creo que, lo único que cabe y así voy a votar, es por la moción Centeno y que la Comisión de Estilo redacte el artículo acomodándolo a la realidad jurídica. En cuanto a lo dicho por el doctor Romero Castillo, yo creo que con la palabra "seglar", decimos claramente lo que queremos decir; tradicionalmente ya sabemos lo que es el seglar y yo creo que la palabra seglar siempre la hemos aplicado a que no pueden ser los sacerdotes consagrados, las monjas, etc. Hay razones en pro y en contra de esto; en Costa Rica pueden ser los sacerdotes Diputados, en Nicaragua no pueden ser, en los Estados Unidos pueden ser, en Nicaragua no pueden ser, pero cada uno tiene su manera de ser; yo creo que hay que mantener la palabra "seglar". Ahora, en el Arto. 152 llamo yo la atención sobre esto, dice: "Los Diputados durarán seis años en el ejercicio de sus funciones", pero tengo la impresión que hay un artículo que dice que el período de los Diputados será el período del Presidente de la República; entonces yo digo, por qué vamos a tener, por aquí seis años y por allá vamos a decir que el período de los Diputados es el período del Presidente. Yo creo que es más prudente dejar que sea el período del Presidente de la República el período de los Diputados, y no seis años, salvo que haya alguna explicación que yo no entienda, que agradecería que me la dieran, pero mientras no me aclaren yo hará moción porque se diga: "El período de los Diputados será el período del Presidente de la República".

Intervino el honorable Diputado Ycaza Tigrino, diciendo: Quiero referirme a lo que ha preguntado aquí el doctor Granera Padi-

lla, por qué los Diputados tenemos período de seis años y no el período del Presidente; en realidad, si nosotros nos atenemos a que somos Poderes independientes, no tenemos por qué decir que nosotros tenemos un período igual al del otro Poder, somos independientes, tengamos nuestros seis años y allá va a decir también que el Presidente tiene seis años, el que hay que eliminar es donde dice que será el mismo del Presidente; porque qué tenemos que someter o vincular, el período de un Poder al del otro, somos Poderes independientes, autónomos, no tenemos por qué estar sometidos a otros.

En el uso de la palabra el honorable Diputado doctor Julio César Avilés Aburto, expreso: Señor Presidente, honorables Diputados, me refiero a la parte final del Artículo 153, donde hizo moción el doctor Julio Centeno Gómez, que habla en cuanto a la prescripción de los "delitos oficiales"; yo estoy de acuerdo con él, cuando habla de los delitos peculiares a los funcionarios públicos, que es la calificación real que hace el Código Penal y no como pretenden ponerlo aquí, delitos oficiales, los cuales no existen; entonces aquí se estaría legislando diciendo que se está borrando la existencia o la responsabilidad criminal con la prescripción de un delito que en realidad no existe. Respecto al punto de que habla el doctor Granera Padilla, creo que es necesario ponerle el período de seis años directamente que tienen los Diputados y no hacerlos dependientes de la existencia del Presidente de la República o del Poder Ejecutivo, porque el Presidente de la República, por cualquier circunstancia podría dejar de ser Presidente y entonces sería un golpe también al Poder Legislativo, o bien que el Poder Ejecutivo no exista; entonces el Poder Legislativo es quien va a elegir conforme la misma Constitución, al que va a sustituir al Presidente.

El honorable Diputado doctor Orlando Montenegro, se pronunció a favor de la moción presentada por el honorable Diputado Centeno Gómez, para que en la parte final del Artículo 153, donde dice "en cuanto a los delitos oficiales", se sustituya por "los delitos peculiares".

Hizo uso de la palabra el honorable Diputado doctor Salvador Castillo Selva, manifestando: Honorable Señor Presidente, honorable Representación: Pedí la palabra para apoyar la moción del honorable Representante doctor Centeno, en cuanto al último párrafo del Artículo 153; tiene él muchísima razón en no querer que se diga "en cuanto a delitos oficiales" porque esa palabra no dice nada en nuestra legislación, deben ser "los delitos peculiares". Tampoco estoy de acuerdo con el honorable Representante doctor Fonseca Talavera, cuando pide que se suprima todo el último párrafo, porque entonces prescribiría en un año toda clase de delitos, lo natural es que el delito común

no prescriba, si no como en las reglas comunes, y el delito peculiar que aquí llamamos oficial indebidamente en el proyecto, sí, pueda prescribir en un año. No es lo mismo por ejemplo, la violación de una ley que es peculiar de un funcionario, a la violación de una mujer, no puede prescribir en el mismo tiempo uno u otro delito.

No habiendo más oradores anotados el honorable Señor Presidente anunció que se procedería a la votación del Capítulo II —CAMARA DE DIPUTADOS—, del TITULO VI —PODER LEGISLATIVO— que comprende los Artos. 151, 152 y 153, artículo por artículo o inciso, en su caso.

Primeramente se sometió a votación el enunciado del Capítulo II —CAMARA DE DIPUTADOS—, el que se aprobó sin modificación.

A continuación el honorable Señor Secretario dio lectura a la moción presentada por el honorable Diputado doctor Alejandro Romero Castillo, para que el Artículo 151 se redactara así: "Para ser electo Diputado se requiere: Ser natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, **no ser Ministro de ningún culto ni profesar orden religiosa** y ser mayor de veinticinco años de edad".

Sometida a votación la moción, fue rechazada, quedando en consecuencia el artículo aprobado con la redacción del proyecto que dice:

"Arto. 151—Para ser elegido Diputado se requiere: Ser natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado aprobado con la redacción del proyecto, edad".

El Arto. 152 se aprobó sin modificación, leyéndose así :

— "Arto. 152.—Los Diputados durarán seis años en el ejercicio de sus funciones".

Por Secretaría fueron leídas las mociones presentadas sobre el Arto. 153, en el siguiente orden:

- 1) Del honorable Diputado doctor Julio Centeno Gómez, consistente en agregar después de "en cuanto a delitos", la frase: "**peculiares cometidos en el desempeño de su cargo**"; y
- 2) Del honorable Diputado doctor Ulises Fonseca Talavera para que en el segundo párrafo del artículo, después de la palabra "funciones", se suprima la frase: "**En cuanto a delitos oficiales**".

Siendo dos las mociones reformativas presentadas, el honorable Señor Presidente sometió a votación si se reformaba o no el artículo, aprobándose reformarlo.

Acto seguido se votaron las mociones en

el orden que fueron presentadas, resultando aprobada únicamente la del honorable Diputado doctor Julio Centeno Gómez, quedando por lo tanto el artículo redactado así:

"Arto. 153.—Es atribución privativa de la Cámara de Diputados, examinar las acusaciones que presentaren sus propios miembros o particulares, contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Magistrados de las Cortes de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Superior del Trabajo y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministros y Vice-Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Presidente del Tribunal de Cuentas; y si prestaren mérito, fundar en ellas la correspondiente acusación ante la Cámara del Senado.

Las acusaciones contra los funcionarios expresados, por cualquier clase de delitos, cometidos durante el ejercicio de sus cargos, deberán presentarse siempre ante la Cámara de Diputados, aunque el acusado haya cesado en el ejercicio de sus funciones. **En cuanto a delitos peculiares cometidos en el desempeño de sus cargos**, la acción penal prescribe al año de haber cesado el funcionario en el ejercicio de sus funciones."

Quedó así aprobado el Capítulo II, —CAMARA DE DIPUTADOS—, del TITULO VI, —PODER LEGISLATIVO—, compuesto de los Artos. 151, 152 y 153.

A continuación el honorable Señor Secretario dio lectura al Capítulo III, —CAMARA DEL SENADO—, del TITULO VI, —PODER LEGISLATIVO—, que comprende del Arto. 154 al 158, inclusive, el que literalmente dice:

"CAPITULO III

CAMARA DEL SENADO

Arto. 154.—Para ser elegido Senador se requiere: Ser natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de treinta y cinco años de edad.

Arto. 155.—Los Senadores de elección popular durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. Igual período corresponde al Candidato Presidencial del partido que hubiese ocupado el segundo lugar en las elecciones de autoridades supremas.

Arto. 156.—Es atribución privativa de la Cámara del Senado conocer de las acusaciones presentadas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el Arto. 153, previa audiencia del acusado. Si éste no compareciere, será juzgado en rebeldía.

Arto. 157.—Cuando la Cámara del Senado juzgue a los funcionarios acusados por la de Diputados, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Si la acusación se refiere a delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y la Cámara fallando como

jurado la acogiere, impondrá como pena la destitución del cargo, en su caso, y la inhabilitación para obtener cargos públicos por el tiempo que determine la ley, sin perjuicio de poderse seguir juicio criminal contra el reo ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena;

- 2) Si la acusación se refiere a otro delito, la Cámara del Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia. Si el Senado declara que no ha lugar a seguimiento de causa, el funcionario volverá al desempeño de sus funciones, en su caso.

Arto. 158.—Las incompatibilidades del Arto. 144, no se aplicarán a los Senadores Vitalicios. El desempeño de cualquier cargo Público de los declarados incompatibles, solamente suspenderá el ejercicio de las funciones del Senador Vitalicia durante el tiempo que ejerciere el otro cargo."

El honorable Señor Presidente, sometió a discusión el CAPITULO III, —CAMARA DEL SENADO—, del TITULO VI —PODER LEGISLATIVO—.

En uso de la palabra el honorable Diputado doctor Carlos José Solórzano Rivas, tuvo la siguiente intervención: Honorable Señor Presidente, es derecho constitucional consuetudinario en Nicaragua, puesto que ya está consagrado en varias Constituciones del pasado, que para ser Senador se necesita cuarenta años de edad, y en casi todos los países del mundo es así, por lo que me parece una improvisación caprichosa tratar ahora de cambiar y de bajarle la edad a los Senadores.

El origen etimológico de la palabra Senador, nos indica que debe ser la Cámara de mayor ponderación y de sindéresis y que por lo tanto es necesario mandar allí a la gente de mayor edad. En consecuencia, hago formal moción para que el Artículo 154, se redacte así: "Para ser elegido Senador se requiere: Ser natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de cuarenta años de edad".

Intervino el honorable Diputado Prof. Víctor Manuel Talavera, manifestando: Honorable Señor Presidente, con relación al Capítulo III, en lo referente a la Cámara del Senado, Artículo 154, parece que estamos en total acuerdo con lo expresado por el honorable Diputado Solórzano Rivas. En realidad, la creación en los países de la América y en Europa como pudiéramos llamar la escuela del parlamentarismo, se ha pretendido crear la Cámara del Senado como un Cuerpo moderador, orientador, compuesto de elementos

de reposado criterio con la experiencia suficiente para poder encauzar todas aquellas situaciones equívocas o anómalas que hayan provenido de la Cámara de Diputados; tan es así que la integración del Senado en muchos países, está formada de distinta manera a la Cámara de Diputados, y esto es en busca de darle una jerarquía mayor, porque su responsabilidad precisamente, es más grande; casi siempre a la Cámara de Diputados, que se puede considerar la Cámara del pueblo, llegan elementos con espíritu impulsivo, con un poco de más política y, esto ha dado resultados hasta cierto punto intempestivos; en cambio la Cámara del Senado, con el criterio, como dije antes, más reposado y con una experiencia de los mismos años, le da esa categoría; por consiguiente, en mi concepto, debe estar integrada por elementos de mayor edad. Creo que la modificación introducida, no corresponde al propósito que se tiene sobre la Cámara del Senado, en mi concepto, los elementos que hayan a ser asignados a la Cámara del Senado, deben ser mayores de cuarenta años de edad; esto es fundamental y lo considero así desde todo punto de vista. Así pues que adhiero mi concepto a la moción presentada por el honorable Diputado Solórzano Rivas, no obstante que yo tenía elaborada mi propia moción, que dice: "Para ser elegido Senador se requiere: Ser natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y no menor de cuarenta años de edad". De manera que coincidía con la posición del honorable Diputado Solórzano Rivas.

Dijo el honorable Diputado doctor Julio César Avilés: Señor Presidente, sólo me quería referir al inciso segundo del Artículo 157, que dice: "Si la acusación se refiere a otros delitos, la Cámara del Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia. Si el Senado declara que no ha lugar a seguimiento de causa, el funcionario volverá al desempeño de sus funciones, en su caso", tiene el artículo; yo creo que eso de en su caso está de más.

Con relación a lo expuesto por el honorable Diputado Avilés Aburto, el honorable Diputado doctor Ramiro Granera Padilla, manifestó la siguiente: Yo en un tiempo, como usted, pensé que estaba de más, pero me parece que esto quiere decir que volverá, si todavía el Cuerpo al que él pertenecía está en funciones como tal, pero si ya no existe el Cuerpo, entonces ya no puede volver; es la única explicación que le hallo a "en su caso", pero me parece muy prudente.

El honorable Diputado doctor Julio Centeno Gómez, expresó: Señor Presidente, deseo hacer una moción de estilo, allí en el inciso primero del Artículo 157, que se agregue también la palabra "peculiares", y se lea: "Si la acusación se refiere a delitos peculiares

cometidos en el desempeño de sus funciones", porque eso es una referencia de lo que acabamos de reformar.

Dijo el honorable Diputado don Luis Felipe Hidalgo; Señor Presidente, esto es más de estilo; me refiero al Artículo 155, donde dice: "Igual período corresponde al candidato Presidencial del partido... etc."; yo creo que debe de aclararse, que diga: "Igual período corresponde, como Senador, al candidato Presidencial del partido... etc.", porque si no queda indefinido e indeterminado el Artículo 155.

No habiendo más oradores inscritos, el honorable Señor Presidente expresó que se procedería a la votación, artículo por artículo, o inciso, en su caso, del Capítulo III, —CAMARA DEL SENADO—, del Título VI, —PODER LEGISLATIVO—, compuesto por los Artos. 154 al 158, inclusive.

De previo se votó el enunciado del Capítulo III, —CAMARA DEL SENADO—, el que se aprobó sin modificación.

Seguidamente se aprobó el 154, con la reforma propuesta por los honorables Diputados doctor Carlos José Solórzano Rivas, y Prof. Víctor Manuel Talavera T., quienes coincidieron en mocionar que se cambiara la edad requerida para ser Senador, de "treinta y cinco" a "cuarenta" años. Por consiguiente, el artículo quedó aprobado así:

"Arto. 154.— Para ser elegido Senador se requiere: Ser natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de cuarenta años de edad."

Sobre el Arto. 155. solamente fue presentada una moción de estilo, hecha por el honorable Diputado don Luis Felipe Hidalgo, consistente en intercalar en la segunda línea del artículo, la frase "como Senador", la que sometida a votación resultó aprobada; quedando en consecuencia el Artículo redactado en la siguiente forma:

"Arto. 155.— Los Senadores de elección popular durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. Igual período corresponde como Senador al Candidato Presidencial del partido que hubiese ocupado el segundo lugar en las elecciones de autoridades supremas."

El Arto. 156 se aprobó con la redacción contenida en el proyecto, que dice así:

"Arto. 156.— Es atribución privativa de la Cámara del Senado conocer de las acusaciones presentadas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el Arto. 153, previa audiencia del acusado. Si éste no compareciere, será juzgado en rebeldía."

El Arto. 157, se aprobó con la redacción del proyecto, transmitiéndose a la Comisión de Estilo recomendación que hizo el honorable diputado doctor Julio Centeno Gómez,

en el sentido que dentro de la redacción del mismo, se incluyeren las mismas disposiciones relativas a los "delitos peculiares", para ser congruente con la reforma introducida, a moción suya, en el Arto. 153. El Arto. 157 del proyecto, dice:

"Arto. 157.— Cuando la Cámara del Senado juzgue a los funcionarios acusados por la de Diputados, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Si la acusación se refiere a delitos cometidos en el ejercicio de su funciones, y la Cámara fallando como jurado la acogiere, impondrá como pena la destitución del cargo, en su caso, y la inhabilitación para obtener cargos públicos por el tiempo que determine la ley, sin perjuicio de poderse seguir juicio criminal contra el reo ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena;
- 2) Si la acusación se refiere a otros delitos, la Cámara del Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia. Si el Senado declara que no ha lugar a seguimiento de causa, el funcionario volverá al desempeño de sus funciones, en su caso."

El Arto. 158, último del Capítulo, se aprobó sin reformas, leyéndose así:

"Arto. 158.— Las incompatibilidades del Arto. 144, no se aplicarán a los Senadores Vitalicios. El desempeño de cualquier cargo público de los declarados incompatibles, solamente suspenderá el ejercicio de las funciones del Senador Vitalicio durante el tiempo que ejerciere el otro cargo."

En la forma antes anotada, quedó aprobado el Capítulo III, —CAMARA DEL SENADO—, del TITULO VI, —PODER LEGISLATIVO—, compuesto por los Artos. 154 al 158, inclusive.

El honorable Señor Secretario dio lectura al Capítulo IV —CONGRESO EN CAMARAS UNIDAS—, del TITULO VI —PODER LEGISLATIVO—, que comprende los Artos. 159 y 160, el que literalmente dice:

"CAPITULO IV

CONGRESO EN CAMARAS UNIDAS

Arto. 159.— El Congreso en Cámara Unidas será presidido en períodos trimestrales y alternativamente por los Presidente de las Cámaras.

Arto. 160.— Corresponde al Congreso en Cámara Unidas:

(Continúa)

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Obras Públicas

Contrato entre Gobierno de Nicaragua
y Consorcio Wilbur Smith Asociados y Cisneros
y Conrado para Plan Nacional de Transporte

(Continúa)

Artículo V *MONTO DEL CONTRATO Y PAGOS*

- 5.1 Monto del Contrato
5.2 Pagos
5.2.1 Facturas
5.2.2 Pago Final
5.2.3 Cambios y Revisiones
5.2.4 Extensiones de Tiempo
5.2.5 Carta de Crédito

- Artículo VI *CONDICIONES ESPECIALES*
6.1 Representante Autorizado
6.2 Responsabilidades del Gobierno
6.3 Impuestos y Derechos Aduaneros
6.4 Aplicación de las Leyes y su Jurisdicción
6.5 Sub-Contratos
6.6 Idioma

APENDICES Y ANEXOS

- Apéndice I Provisiones Generales
Anexo I Términos de Referencia
Anexo II Propuesta Técnica

ARTICULO I.

OBJETIVOS Y DESCRIPCION DEL PROYECTO

1.1 OBJETIVOS

Este estudio se lleva a cabo para que el Gobierno de Nicaragua cuente con un plan integral para el desarrollo de un sistema nacional de transportes, capaz de implementar el futuro desarrollo económico de la Nación.

1.2 DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto consiste en llevar a cabo estudios de factibilidad técnicos, económicos y financieros para preparar un estudio global y un diagnóstico del sector transporte en Nicaragua y para preparar de este estudio un detallado Plan Nacional de Transporte. El Proyecto está completamente descrito en los "Términos de Referencia", Anexo I de este Contrato. Los informes del trabajo que se ha llevado a cabo y las conclusiones del mismo, están detalladas en la parte inferior del Artículo 4.2. Entrega del Trabajo Contratado. Los informes deberán ser de calidad suficiente como para sustentar plenamente una solicitud de préstamo a una agencia internacional de crédito.

1.3 RELACIONES DE LAS PARTES

Los CONSULTORES se comprometen prestar al GOBIERNO todos los servicios especificados en los Anexos I y II de este Contrato, de acuerdo con los costos declarados en el Artículo V. Los derechos y obligaciones de las partes de este Contrato estarán regidas y sujetas a los términos, cláusulas y condiciones de este Contrato y a los Apéndices y Anexos adjuntos, que constituyen parte esencial del mismo, y que se denominan así:

- Apéndice I Provisiones Generales
Anexo I Términos de Referencia
Anexo II Propuesta Técnica

ARTICULO II.

EMPLEADOS DE LOS CONSULTORES

2.1 GENERALES

2.1.1 El personal de los CONSULTORES, que efectuará el trabajo de acuerdo con las estipulaciones del presente Contrato, deberá poseer plena competencia, entrenamiento y experiencia en trabajos similares, y su asignación al Proyecto deberá ser aprobada previamente por el GOBIERNO y por A.

I. D. Con el consentimiento de las partes y de A. I. D., el personal asignado puede ser reemplazado de tiempo en tiempo durante el período del Contrato, según se estime conveniente.

- 2.1.2 EL GOBIERNO puede solicitar la sustitución o reemplazo de cualquier empleado de los CONSULTORES que trabaje en este Proyecto, que según criterio no está cumpliendo con sus obligaciones en una forma satisfactoria. En tal caso, el costo aplicable al reemplazo de tal o tales personas como las exigencias o prestaciones que en el orden laboral se incurran, serán asumidas por los CONSULTORES, sin costo ni recargo adicional para el GOBIERNO.
- 2.1.3 El equipo técnico de los CONSULTORES estarán compuesto de empleados de los CONSULTORES y sus Asociados.
- 2.1.4 Las tareas que llevarán a cabo los CONSULTORES de acuerdo con los "Términos de Referencia", serán detalladas en el primer informe requerido de conformidad con el Artículo 3.1.
- 2.1.5 El Director dle Proyecto residirá en Nicaragua durante el período total de ejecución del mismo. Dicho Director asumirá la responsabilidad técnica de todo el trabajo y actuará como representante de los CONSULTORES en todos los asuntos relacionados con este Contrato.
- 3.1.6 Los CONSULTORES se comprometen a emplear especialistas según se requiera para ayudar en la solución de problemas especiales que no puedan resolver los miembros de su propio personal. Estos especialistas serán seleccionados por los CONSULTORES y su participación en el Proyecto deberá contar con la previa aprobación del GOBIERNO y de A. I. D.
- 2.1.7 Los CONSULTORES proporcionarán un Director del Proyecto para la ejecución de este Contrato. La persona designada para este nombramiento, será el Sr. Dean Hobson. Si posteriormente en el curso del trabajo, los CONSULTORES desean transferir al Director del Proyecto a otros programas los CONSULTORES deberán notificar al GOBIERNO con suficiente anticipación y presentar justificación (incluyendo el sustituto propuesto), con detalles suficientes para permitir la evaluación del impacto que dicho cambio tendría en el Programa. Los CONSULTORES no harán ninguna sustitución sin antes obtener el consentimiento escrito del GOBIERNO.

2.3 REMUNERACION DEL PERSONAL

Los salarios y sueldos no podrán exceder la política y práctica establecida de los CONSULTORES, incluyendo la Tabla de Pagos establecida para la clasificación de empleados equivalentes que será certificada por los CONSULTORES. Tampoco podrá el sueldo o salario de ningún individuo exceder, sin el consentimiento del GOBIERNO, al salario o sueldo actual, del empleado ni al sueldo o salario anual más alto percibido durante un año completo en los tres años inmediatos precedentes, excepto que cuando el trabajo a efectuarse requiera prestar servicios en el extranjero por un período que exceda un año, el salario básico normal puede ser aumentado de acuerdo con la práctica y política establecida de los CONSULTORES.

2.3 PERSONAL

Los CONSULTORES suministrarán personal calificado de acuerdo con los requerimientos técnicos de este Contrato. Los cambios de personal deberán ser aprobados por el GOBIERNO y A. I. D., por escrito y por anticipado. El personal técnico será el siguiente:

Posición	Nacionalidad	Nombres	Tiempo- Meses	Salario Anual US\$
Director-Proyecto	USA	Dean Hobson	16	28,800
Sub-Director Proyecto	Nic.	S. López	16	30,000
Experto-Transporte	USA	P. Mitchell	12	31,800
Experto-Economía	USA	M. J. Roberts	11	51,600
Economista Industrial	USA	J. Thompson	5	27,600
Economista Agrícola	Nic.	E. Cerda	12	12,000
Analista Ambiental	USA	J. Watterson	3	17,100

Posición	Nacionalidad	Nombres	Tiempo- Meses	Salario Anual US\$
Experto-Ferrocarriles	USA	H. Hoar	8	30,000
Experto-Puertos y Naveg	USA	B. V. C. Andrews	7	30,000
Experto-Transporte Aéreo	USA	R. Pulling	4	30,000
Experto-Planificación	USA	R. Miller	2	30,000
Experto-Carret. y Caminos	Nic.	S. Cisneros	2	25,800
	Nic.	J. Conrado	2	25,800
Ingeniero de Sistemas	USA	A. L. Roarl	2	31,200
Ingeniero	Nic.	L. Gutiérrez	12	17,100
Asesores	Nic.	S. Cisneros	1	25,800
	Nic.	J. Conrado	1	25,800
	USA	W. Smith	1	48,000
	USA	R. Hubbard	1	42,000
Analista Económico	USA		4	16,800
Analista de Sistemas	USA		10	14,004
Programador	USA		6	14,004
Contador	Nic.		16	6,000
Secretaria	Nic.		16	4,800
Dibujante	Nic.		16	5,160
Personal de Campo	Nic.		100	4,080

Total Personal 286

ARTÍCULO III.

ALCANCE DEL TRABAJO Y SITIO DE EJECUCION

3.1 ALCANCE DEL TRABAJO

El trabajo que los CONSULTORES han de llevar a cabo, a fin de cumplir con los objetivos de este Contrato, incluirá, pero no necesariamente estará limitado a lo establecido en los "Términos de Referencia y la Propuesta Técnica", Anexos I y II respectivamente. Los CONSULTORES llevarán a cabo el trabajo adicional necesario para completar los estudios de acuerdo a normas profesionales. Los CONSULTORES someterán, en el primer informe requerido en el Art. 4.1 para la aprobación del GOBIERNO, un plan detallado de tareas que comprendan todos los requerimientos de los Términos de Referencia desglosado en unidades de trabajo prácticas y manejables.

3.2 SITIO DE EJECUCION

Todo trabajo contemplado bajo este Contrato será ejecutado en Nicaragua, excepto cuando por la naturaleza técnica del trabajo o por razones administrativas o económicas, sea prudente o necesario llevar a cabo ciertos trabajos en las oficinas de los CONSULTORES en los Estados Unidos. El Plan de Trabajo presentado para implementarse deberá indicar el lugar en que se espera realizar las varias tareas comprendidas bajo este Contrato.

3.3 EQUIPO

Los CONSULTORES comprarán el equipo enumerado a continuación sujeto a la cantidad aproximada de Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Dólares (\$59,500.00), de acuerdo con el Art. 5.1. Este equipo pasará a ser propiedad del GOBIERNO pero permanecerá bajo custodia de los CONSULTORES hasta la terminación del Contrato.

Cantidad	Descripción
6	Vehículos de doble transmisión
1	Central Telefónica de 10 entradas
2	Dictáfonos
2	Máquinas de escribir eléctricas
1	Máquina de escribir
1	Calculadora HP-65
1	Calculadora HP-80
8	Aparatos de Aire Acondicionado
—	Muebles de Oficina (escritorios, sillas, etc.)
—	Instrumentos de Dibujo

ARTICULO IV.

*PERIODO DEL CONTRATO, ENTREGA DEL TRABAJO
CONTRATADO E INFORME DE DEMORAS*

4.1 PERIODO DEL CONTRATO

El Contrato tendrá validez tan pronto sea debidamente firmado por el GOBIERNO y el Representante Autorizado de los CONSULTORES. La fecha efectiva de este Contrato será la fecha en que la Carta de Crédito en Dólares sea abierta por el GOBIERNO a favor de los CONSULTORES, bajo el Préstamo AID N°..... 524-L-024; sin embargo, si dicha Carta de Crédito no es abierta dentro de tres meses siguientes a la fecha de la firma de este Contrato, las partes serán relevadas de todas las obligaciones aquí mencionadas. La fecha estimada de terminación es de diez y seis (16) meses a partir de la fecha efectiva de este Contrato. Los CONSULTORES iniciarán los servicios estipulados en este Contrato a más tardar quince (15) días después de la fecha efectiva de este Contrato, y el primer informe será entregado dentro de sesenta (60) días después de la fecha efectiva de este Contrato.

4.2 ENTREGA DEL TRABAJO CONTRATADO

4.2.1 Todo trabajo llevado a cabo por los CONSULTORES será entregado al GOBIERNO dentro del plazo indicado, a partir de la fecha de vigencia del Contrato, y en la forma que se especifica en el Artículo 4.1. Si existiese discrepancia entre el Contrato y los Términos de Referencia, el Contrato prevalecerá.

4.2.2 Todos los informes serán presentados con una carta de remisión solicitando la aprobación del GOBIERNO al informe respectivo, y/o una decisión apropiada de parte de ésta respecto al curso de acción a seguirse en el caso de alternativas. El GOBIERNO podrá tomar una decisión pertinente por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de cada informe específico. En caso de que el GOBIERNO necesite un plazo adicional para su revisión y aprobación deberá notificar en tal sentido a los CONSULTORES, de lo contrario los CONSULTORES lo considerarán aprobado. Hasta que el GOBIERNO indique que necesita un plazo adicional para dicha revisión o un plazo adicional para tomar una decisión apropiada, el plazo del Contrato y para que los CONSULTORES puedan someter los informes subsiguientes, será automáticamente ampliado por un período igual. El informe Final será aprobado o desaprobado dentro de los treinta (30) días de su recibo.

4.2.3 Los CONSULTORES someterán Informes Mensuales de Progreso en los cuales incluirán una descripción narrativa del progreso y resultados de cada tarea en el Programa de Trabajo Aprobado y mostrarán el porcentaje real de ejecución en comparación a lo programado. En este informe se hará mención de los factores de demora y de las medidas tomadas para superarlas.

4.2.4 Todos los informes serán sometidos en Español e Inglés.

4.2.5 Los CONSULTORES asumen completa e igual responsabilidad por la cantidad y calidad del trabajo efectuado, de acuerdo con los estudios y servicios contratados particularmente Wilbur Smith and Associates, quien actúa como patrocinador y tiene responsabilidad principal en todos los estudios y trabajos contratados. En caso de que el GOBIERNO encuentre cualesquiera de los trabajos, Estudios o Informes inaceptables, dará una explicación escrita a los CONSULTORES de la razón por la cual no se acepta dicho trabajo Estudio o Informe.

Hasta por un período de tres (3) años, después de la aceptación del Informe Final, los CONSULTORES, conviene en corregir cualquier deficiencia en los Informes o en los Estudios sin costo adicional alguno para el GOBIERNO y dentro de un plazo que será acordado mutuamente, esto incluirá datos adicionales requeridos por una institución financiera internacional para el trámite de Solicitudes de Préstamo basadas en los resultados del Estudio para la obtención del financiamiento. La deficiencia arriba mencionada no incluyen datos inexactos suministrados directamente por el GOBIERNO a los CONSULTORES o cambios en la exactitud de los mismos

debido a nuevos patrones y tendencias ocurridas después de la terminación de este Contrato.

Sin embargo los CONSULTORES harán todo lo posible por verificar la validez y exactitud de los datos recibidos y se asegurarán de que tales datos son compatibles con el resto de la información.

4.2.6 Los CONSULTORES convienen en presentar al GOBIERNO durante el período de ejecución del presente Contrato, cualquier informe explicativo o aclarativo, y justificación de los cálculos incluidos en el estudio, que el GOBIERNO pudiera solicitar, en relación a los estudios contratados y al progreso del trabajo. El GOBIERNO en cualquier momento, puede hacer observaciones durante la ejecución del trabajo y la presentación de los servicios contratados y solicitar que cualquier deficiencia observada sea corregida.

4.3 INFORME DE DEMORAS

Los CONSULTORES notificarán al GOBIERNO, con prontitud y por escrito, de cualquier evento o circunstancia que puedan demorar o impedir la terminación del Proyecto de conformidad con las disposiciones del Contrato, e indicarán los pasos que se están tomando para salvar tal situación.

ARTICULO V.

MONTO DEL CONTRATO Y PAGOS

5.1 COSTO DEL CONTRATO

El GOBIERNO pagará a los CONSULTORES por la ejecución de todos los trabajos descritos en este Contrato la suma fija de UN MILLON CINCUENTA MIL DOLARES (US\$1.050,000.00).

Los CONSULTORES, no obstante que las disposiciones de este contrato establecen una suma global de UN MILLON CINCUENTA MIL DOLARES (US\$1.050,000.00), convienen en suministrar al GOBIERNO la documentación soporte a los gastos incurridos en los siguientes rubros:

Adquisición de Equipo	\$ 59,500.00
Costo de Procesamiento Electrónico de Datos	37,315.00
Transporte Clase Económica	17,145.00
Costos de Transferencia y Almacenaje	21,025.00
TOTAL	\$ 134,985.00

Los rubros anteriores serán documentados como suma global y no como rubros individuales.

En el caso de que la documentación suministrada por los CONSULTORES como soporte en los gastos mencionados en las cuatro categorías anteriores, no llegase a sumar la cantidad de \$ 134,985.00 el total del contrato que es de US\$ 1.050,000.00, será ajustado hacia abajo en la misma cantidad. También los CONSULTORES se comprometen a que si los costos en esas cuatro categorías mencionadas se excediera de \$ 134,985.00, no habrá ningún ajuste en el costo total del Contrato.

5.2 PAGOS

El GOBIERNO pagará a los CONSULTORES, cada mes, basado en el esquema de pagos adjunto, menos la retención del 10% de cada suma pagada. Los pagos se efectuarán en Dólares de los Estados Unidos de Norte América. Los costos en Córdoba de Nicaragua serán convertidas y pagadas de acuerdo con el esquema de pago adjunto; sin embargo, todos los pagos se basarán en el progreso real del trabajo. El esquema tentativo de pagos se presenta en la siguiente página:

ESQUEMA DE PAGOS

Pagos N°	Facturas	Retenc. del 10%	Dólares	Equival. Córdobas	Pagos Acumulados
1	\$ 72,000	\$ 7,200	49,800	\$ 15,000	\$ 64,800
2	67,000	6,700	39,800	20,500	125,100
3	73,000	7,300	40,800	24,900	190,800
4	75,000	7,500	41,200	26,300	258,300

Pagos N°	Facturas	Retenc. del 10%	Dólares	Equival. Córdobas	Pagos Acumulados
5	74,000	7,400	40,200	26,400	324,900
6	84,000	8,400	44,500	31,100	400,500
7	85,000	8,500	45,400	31,100	477,000
8	79,000	7,900	43,000	28,100	548,100
9	77,000	7,700	43,100	26,200	617,400
10	77,000	7,700	44,100	25,200	686,700
11	77,000	7,700	43,600	25,700	756,000
12	43,000	4,300	20,000	18,700	794,700
13	43,000	4,300	20,000	18,700	833,400
14	40,000	4,000	21,000	15,000	869,400
15	37,000	3,700	20,800	12,500	902,700
16	31,000	3,100	20,000	7,900	930,600
17	16,000	1,600	9,900	4,500	945,000
18+			65,200	39,800	1.050,000
TOTAL	\$ 1.050,000		\$652,400	\$397,600	\$1.050,000

+ A la aceptación del informe.

Antes de efectuar el primer pago, se deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- 1) La Carta de Crédito a favor de los CONSULTORES deberá haber sido abierta y confirmada.
- 2) Los CONSULTORES deberán tener abierta una oficina en Nicaragua y el Director del Proyecto de los CONSULTORES deberá haber fijado su residencia en el país.

Los CONSULTORES deberán someter al Banco en el que se haya abierto la Carta de Crédito a su favor, certificación de que la condición 2) ha sido satisfecha. Tal documentación será suficiente para autorizar el primer pago con cargo a la Carta de Crédito.

5.2.1 FACTURAS

Cada mes los CONSULTORES someterán al GOBIERNO una factura debidamente certificada por el Director del proyecto o uno de los Directores de los CONSULTORES, estableciendo que la factura está correcta y que el progreso del trabajo justifica el pago solicitado. La factura mensual será presentada tal como se especifica en el esquema de pagos del inciso 5.2.

- 5.2.1.1 Cada factura debe incluir una certificación firmada por un Representante Autorizado de los CONSULTORES en los siguientes términos:

“El suscrito certifica: (a) que el pago de la suma reclamada bajo el contrato citado, es correcto y propio y que en el caso de incumplimiento de todo o parte del Contrato, o por la infracción de los términos del mismo a petición del GOBIERNO, los CONSULTORES reembolsarán prontamente la suma que le fue pagada. (b) que la información contenida en la factura es correcta, y (c) que todos los requerimientos exigidos por el Contrato a la fecha de esta certificación han sido cumplidos”.

por:

Título Fecha

- 5.2.1.2 El GOBIERNO preparará y adjuntará a cada factura sometida por los CONSULTORES una certificación ajustada a los siguientes términos:

“El suscrito certifica que (1) los servicios (o equipo y materiales) por los cuales se ha solicitado reembolso, han sido entregados a satisfacción, (2) los honorarios descritos son correctos y

(Continuará)

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marca de Fábrica

Reg. No. 4373 — B/U 26408 — Valor ₡ 45.00
Droguería Centroamericana S. A., (Drocasa),
Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita
registro marca fábrica:

" PROCOMIL "

Clase (9).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 10
Marzo, 1975. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. N° 4716 — B/U 48225 — Valor ₡ 90.00
Once mañana, veintiuno Agosto corriente, subastaráse lote N° 67,012, Tomo 1,126, Folio 42, Asiento 4°, de tres mil noventa y cinco varas con noventa y ocho centésimas de vara cuadradas. Lote N° 5 "El Mirador".

Base Subasta: Ochenta Mil Córdobas.

Ejecuta: "FRANCOFIN" a Gabriela Alatríste de Stavisky.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, seis Agosto, mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan Pérez.

3 1

Reg. N° 4729 — B/U 47910 — Valor ₡ 90.00
Nueve mañana, treinta Agosto, se subastará este Juzgado, finca urbana sita Diría, estos linderos: Oriente, Plaza; Poniente, Zenón Arias; Norte, Calle Pública; Sur, Serapio Echaverry.

Avalúo: Seis mil seiscientos córdobas.

Ejecución: Manuela Aguilar a Cándida Rivas.
Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, dieciséis Julio, mil novecientos setenticinco. — A. Morgan P., Juez.

3 1

Reg. N° 4714 — B/U 21637 — Valor ₡ 90.00
Diez mañana, treinta corriente, subastaráse local este Juzgado, urbana ubicada pueblo Río Blanco, Departamento Matagalpa, doce y media varas de frente por cuarentiséis de fondo, limitada: Oriente, José Urbina, calle en medio; Poniente, Cándida Valle; Norte, Jesús Cabrera; Sur, Víctor Benavides.

Ejecuta: Antonio Burgos a Victoria Rugama.

Avalúo: Mil córdobas.

Juzgado Local Civil, Boaco, ocho Agosto, mil novecientos setenticinco. — J. Alvarado, Srío.

3 1

Reg. N° 4715 — B/U 48224 — Valor ₡ 90.00
Once mañana, veinte Agosto corriente, subastaráse Lote N° 105 "Residencial Satélite Asosoca" inscrito N° 66871, Tomo 1,122, Folio 275, Asiento 1°. De dos mil quinientas noventa y siete varas con cincuenta centésimas de varas cuadradas.

Base Subasta: Cien Mil Córdobas.

Ejecuta: "Inversiones Financieras S. A. y Compañía Limitada" a Jorge María Rossiter y Cecilia de Rossiter.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, cinco Agosto, mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan Pérez.

3 2

Reg. N° 4673 — B/U 47676 — Valor ₡ 180.00

Nueve a. m., quince Agosto corriente año, subastaráse bien inmueble urbano, situado en esta ciudad, barrio Buenos Aires, inscrito con el No. 12319; Tomo 379, Folio 230 y Tomo 1,010, Folio 92; Asiento 2°. Linderos: Oriente, Luis Felipe Mendoza; Occidente, Magdalena Peralta; Norte, Dolores Chávez Baltodano; Sur, calle, ahora en avenida Herman Munkel. Y N° 5,908, Tomo 334, Folios 21 y 75, Asientos 3° y 4°. Linderos: Oriente, Luis Felipe Mendoza; Poniente, Esteban Mora; Norte, Dolores Chávez; Sur, calle en medio, Herman Munkel. Ambos derechos reales Registro Público Managua.

Ejecuta: José del Carmen Bengoechea Tablada a Pastor Estrada Almendárez y Alba Gloria Estrada Bermúdez.

Base subasta: Ciento treintiocho mil córdobas. Estricto contado.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, cuatro Agosto, mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil Distrito Managua. — Leonel Romero S., Srío.

3 3

Reg. N° 4695 — B/U 47817 — Valor ₡ 135.00

Diez la mañana, veinte Agosto corriente año, local este Juzgado, subastaráse inmueble situado Residencial Las Mercedes N° doscientos cuarentiséis, esta ciudad, consistente en lote y casa modelo Brasilia, linderos: Norte, lote 245; Sur, lote 247; Oriente, andén N° 4, lote 3181; Occidente, lote 225; Inscrito N° 62,892, Tomo 1,015, Folios 110/1, asiento primero, este Registro Público.

Base: Cuarentinueve mil cuatrocientos dieciséis (₡49,416.00). Estricto contado.

Ejecuta: Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A. a Humberto Montenegro Fajardo.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, veintidós Julio, mil novecientos setenticinco. Doce meridiano. — Antonio Morgan Pérez, Juez. — Enrique Travers, Secretario.

3 3

Venta de Terreno Ejidal

Rg. 4631 - B/U 39045 - Valor: ₡135.00

Carlos Trejos Martínez, solicita venta terreno ejidal situado sobre camino de Bola al suroeste de esta ciudad y en esta jurisdicción compuesto de tres manzanas y linda: Norte, Carlos Trejos Martínez; Sur, Adelaida Rodríguez; Oriente, Luz Benigna Arriaza de Trejos; y Occidente, Carlos Trejos Martínez.

Opóngase quien tuviere derecho.

Dado en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional. — E. Parrales Gómez, Secretario General del Distrito Nacional.

3 2

CITACION A LOS ACCIONISTAS DE "CONCRETO PRETENSADO DE NICARAGUA, S. A." (COPRENIC)

Reg. N° 4713 — R/F 48047 — Valor ₡ 180.00

Con instrucciones de la Junta Directiva por este medio se cita a todos los accionistas de Concreto Pretensado de Nicaragua, S. A. (COPRENIC) para la sesión ordinaria de la Junta General de Accionistas que se efectuará el día miércoles veintisiete de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, a las cinco de la tarde en las oficinas de la empresa, para tratar y emitir resoluciones sobre los siguientes puntos:

- 1) Informe de la Junta Directiva de las operaciones del período 1974 - 1975.
- 2) Informe del Vigilante.

- 3) Estados financieros para el período 1974-1975.
- 4) Presupuesto para las Operaciones del Período 1975 - 1976.
- 5) Distribución de Dividendos.
- 6) Elección de Junta Directiva y Vigilante.
- 7) Asuntos Varios.

Managua, D. N., 8 de Agosto de 1975.

**CONCRETO PRETENSADO DE
NICARAGUA, S. A.**

*Lic. Trinidad Vanegas A.,
Secretario*

3 1

**CITACION A LOS ACCIONISTAS DE
"NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED"**

Reg. N° 4767 — B/U 48305 — Valor ₡ 45.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada "Nicaragua Sugar Estates Limited", cito a los accionistas de dicha Sociedad para la sesión ordinaria de la Junta General de Accionistas, que de conformidad con la Escritura Social y los Estatutos, tendrá verificativo a las once de la mañana del día treinta del presente mes de Agosto, en las Oficinas de la Sociedad, situadas en la Primera Calle Sur de esta ciudad.

Granada, ocho de Agosto de mil novecientos setentecincos.

*Rosendo Chamorro Benard,
Secretario - Interino*

1

**CITASE A LOS ACCIONISTAS DE
"COMPANIA AZUCARERA Y
CAFETALERA EL POLVON"**

Reg. N° 4766 — B/U 48304 — Valor ₡ 45.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada "Compañía Azucarera y Cafetalera El Polvón", cito a los accionistas de dicha Sociedad para la sesión ordinaria de la Junta General de Accionistas, que de conformidad con la Escritura Social y los Estatutos, tendrá verificativo a las once de la mañana del día veintinueve del presente mes de Agosto, en las Oficinas de la Empresa, situadas en la Primera Calle Sur de esta ciudad.

Granada, ocho de Agosto de mil novecientos setenta y cinco.

*Gabriel Lacayo Benard,
Secretario-Interino*

1

**CITACION A ACCIONISTAS DE
"LABORATORIOS SOLKA, S. A."**

Reg. N° 4768 — B/U 48232 — Valor ₡ 60.00

Con instrucciones de la Junta Directiva me permito citar a los Accionistas de "Laboratorios Solka, S. A.", a Junta General Extraordinaria que se llevará a cabo a las 4:00 p. m. del día miércoles 27 de Agosto del año en curso, en el local de la Planta de la Entidad, ubicada en el kilómetro 16-½ de la Carretera Managua-Masaya, la cual se desarrollará conforme la siguiente agenda:

- 1) Informe de la Junta Directiva y Administración.
- 2) Estados Financieros al 31 de Diciembre de 1974.
- 3) Aplicación de las utilidades.
- 4) Programa de Desarrollo de la Sociedad.

- 5) Otros asuntos de gran importancia para la Sociedad.

Managua, D. N., 8 de Agosto de 1975.

*Ariel Chamorro M.,
Secretario*

**CITACION A ACCIONISTAS DE
"REFRIGERACION Y AIRE
ACONDICIONADO, S. A." (REFRICON)**

Reg. N° 4769 — B/U 48233 — Valor ₡ 60.00

Con instrucciones de la Junta Directiva me permito citar a los Accionistas de "Refrigeración y Aire Acondicionado, S. A. (REFRICON)", a Junta General Extraordinaria que se llevará a cabo a las 4:30 p. m. del día lunes 25 de Agosto del año en curso, en las oficinas de la entidad ubicadas en la salida Carretera Norte, frente a la Planta Eléctrica ENALUF, la cual se desarrollará conforme la siguiente agenda:

- 1) Aumento del Capital Social.
- 2) Ampliación de la Organización de la Compañía.
- 3) Reforma a la Escritura y Estatutos Sociales.
- 4) Elección de miembros que integrarán la Junta Directiva y Vigilante.
- 5) Otros asuntos de importancia para la Sociedad.

Managua, D. N., 7 de Agosto de 1975.

*Ariel Solórzano M.
Secretario*

1

**CITACION A ACCIONISTAS DEL
"COLEGIO CRISTOBAL COLON, S. A."**

Reg. N° 4773 — B/U 48284 — Valor ₡ 45.00

Con instrucciones de la Junta Directiva y de conformidad con la Escritura y Estatutos de la Sociedad, permitome citarles para Junta Extraordinaria de Accionistas a celebrarse en la Oficina del Colegio, de la Estatua Luis A. Somoza dos cuerdas arriba, cinco días después a partir de esta publicación, a las 2:00 P. M.

La agenda para dicha Junta es la siguiente:

Reorganización de la Junta Directiva.

Managua, 11 de Agosto de 1975.

*Manuel Gutiérrez González,
Secretario*

1

**CITACION A LOS MIEMBROS DE
"CREDITO, S. A."**

Reg. N° 4774 — R/F 48558 — Valor ₡ 60.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de "Crédito, S. A.", cito a usted para la Junta General Ordinaria que se celebrará el día jueves 28 de Agosto de 1975 a las 5:00 p. m. en el local de Cred-O-Matic, en el "Camino de Oriente", situado en el kilómetro 6 de la Carretera a Masaya, para:

- a) Conocer y resolver los informes de la Junta Directiva y del Vigilante;
- b) Examinar y aprobar o improbar el Balance Anual, el Plan de Distribución de Utilidades y el Estado de Ganancias y Pérdidas;
- c) Elegir nuevos Directores y el Vigilante.

Managua, D. N., once de Agosto de mil novecientos setenta y cinco.

*José Nicolás Marín
Vice - Presidente*

1

**Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara
INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES**